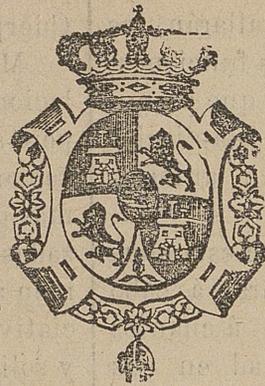


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 20 de Agosto de 1891.)*

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Las crecientes exigencias del servicio de Comunicaciones en dolorosa coincidencia con la necesidad y el deber de resistir enérgicamente todo aumento en los gastos públicos, imponen á toda costa la simplificación de los organismos, el mayor enlace posible en las funciones del personal y la unidad hasta donde pueda mantenerse, en Intervenciones, Contabilidad, Inspecciones y depen-

dencias, y á ello tienden las diversas medidas que el Ministro que suscribe ha tenido el honor de proponer á V. M.

El Real decreto de 14 de Octubre de 1879, inspirado en estas mismas necesidades, inició ya las reformas en el servicio con ese sentido, y la experiencia vino en abono del propósito obteniéndose economías sin daño, respetada por los Gobiernos sucesivos.

Es tiempo ya de dar un paso más en aquél camino, si bien el justo respeto á los derechos adquiridos y á las esperanzas legítimamente creados no aconsejan la fusion de ambos Cuerpos, puede obtenerse gran beneficio estrechando más los lazos que ya unen por natural analogía de fines y de medios los dos ramos de Correos y Telégrafos, pero conservando sus distintos caracteres, manteniendo independientes los escalafones y separados los ascensos mientras existan empleados de ambas procedencias, á los cuales sería hoy violento fusionar.

Dificultades que nacen de la falta de local y otras que pudieran entorpecer por lo pronto la marcha regular del servicio, aconsejan en sentir del Ministro que suscribe no unir ahora en uno sólo los dos Centros, postal y telegráfico de Madrid; pero en todas las demás dependencias la reunion de las estaciones telegráficas y de las Administraciones de Correos,

sobre mejorar considerablemente el servicio por las grandes facilidades que hallarán los empleados en el desempeño de sus funciones, producirán economías importantes que permitirán llevar á cabo las mejoras y ampliaciones ya en vías de planteamiento por anteriores disposiciones de V. M.

Las reducciones de personal que esta simplificación trae consigo no se llevarán á cabo sino respetando escrupulosamente á cuantos funcionarios adquirieron estabilidad en sus empleos por el Real decreto de 12 de Marzo de 1889. Aquella disposición ha sido muy combatida y tachada en su texto y en su ejecución por las pasiones políticas, suponiendo que tendía á amparar con la inamovilidad propia de un servicio administrativo definitivamente organizado, posiciones y personal creados con las facilidades de la libre elección; pero sean ó no fundados tales agravios, es deber capital de los Gobiernos favorecer todo lo que sea tradición y serie ordenada de progresos en el sentido de la estabilidad y en el de apartar los organismos constituidos para administrar, de las agitaciones políticas y exigencias personales avivadas en la sucesión de los partidos. Es fuerza sobreponerse á tales estímulos y defender lo hecho, siquiera sea con daño de intereses ó esperanzas respetables, y en este principio se ha inspirado el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., aceptando cuanto encontró hecho en la organización de Correos, siguiendo leal y fielmente la ejecución de la ley en escalafones, ascensos, nombramientos y exámenes sin introducir la más pequeña alteración en reglamentos, programas ni Tribunales.

Desgraciadamente la continuación de los exámenes, hacía tiempo suspendidos quizá por el temor fundado de sus penosas consecuencias, ha producido numerosas vacantes á pesar de lo modesto de los programas. Como este personal se reclutaba con las amplitudes de una absoluta arbitrariedad, los resultados de las censuras del Tribunal han sido dolorosos por extremo, y han obligado al Ministro que suscribe á autorizar más de 200 cesantías de dignos empleados, algunos de ellos muy útiles para el modesto servicio que desempeñaban en ambulancias de escasa extensión y reducido movimiento, pero sin la preparación

y cultura necesarias para ingresar en un Cuerpo con otros horizontes y aspiraciones.

Muy amargo ha sido cumplir sin más dilaciones esa parte más dura del Real decreto; pero siquiera al sentar las bases de la organización de Correos, se habrá dado un ejemplo más de cómo debe respetarse las obras comenzadas aunque no parezcan perfectas y lastimen algunos intereses y coarten muchas iniciativas á trueque de mantener tradiciones y solidaridades de Gobierno, sin las cuales nunca se creará una Administración estable y organizada.

Constituído para el porvenir un Cuerpo único que atienda por igual á todo el servicio de Comunicaciones, lógico es que su ingreso se realice en lo sucesivo con la garantía de la oposición sobre materias y conocimientos relacionados con los dos ramos que les habilite para el ascenso á las categorías superiores. También, y en beneficio de los propios empleados, ha parecido justo al Ministro que suscribe, formar los escalafones sobre la base de la antigüedad de servicios en el ramo, y no en una clase determinada, corrigiéndose así las anomalías de que los empleados más antiguos y prácticos ocupen á veces los últimos números de las escalas respectivas, sólo porque la falta de favor les mantuvo largo tiempo sin ascenso. El planteamiento de la reorganización sobre las bases que quedan expuestas, ha permitido distribuir los gastos, de suerte que sin aumentar las sumas consignadas, se ha ampliado la red telegráfica en 240 estaciones en todas las cabezas de partido judicial y otros pueblos importantes que carecían de este beneficio, no obstante de haberles sido hecha tantas veces esta oferta, sin haberse visto nunca realizada; se construyen seis importantes hilos directos que completarán nuestra red internacional, enlazando á Madrid con Valcarlos, con Barcelona, con Almería y con Cádiz; á Barcelona con Bilbao, y á la frontera francesa con la de Portugal en Fuentes de Oñoro, siendo seguro que el aumento de recaudación que se obtenga por los nuevos hilos, bastará para satisfacer su importe en los cuatro ejercicios estipulados; se ha asegurado el pago sin imponer nuevos gravámenes al Tesoro de las nueve décimas partes del importe de la red submarina del Norte de Africa, y

de los que ocasione el proyecto de prolongar estos cables hasta la Argelia y cerrar el polígono entre Ceuta y el Peñon de Velez de la Gomera, duplicando así las comunicaciones con todas nuestras plazas del litoral africano; se ha enriquecido el material con la adquisición de 62 aparatos Hughes, y la de otros 134 de precisión para diferentes usos; se ha ampliado el taller de la Dirección general del ramo, dotándolo de los necesarios elementos para que produzca ya un trabajo útil, dos veces superior al que antes rendía, disponiéndolo á la vez para Escuela de Oficiales mecánicos, que en los Centros atiendan al entretenimiento y recomposición de los aparatos, evitándose así los gastos considerables que antes ocasionaban los transportes del material averiado; se ha dotado á los Centros de funcionarios políglotas, que poseyendo correctamente los idiomas más extendidos en Europa, contribuyen al perfeccionamiento del servicio y enaltece nuestro buen nombre ante los extranjeros; se consignan también en los presupuestos cantidad suficiente para el establecimiento en plazo breve de hilos directos á las capitales de provincia que hoy carecen de ellos, y se reservan las economías que resultarán de la severa administración de los créditos consignados para otras importantes exigencias del servicio, hoy desatendidas ó no dotadas convenientemente por deficiencias de la organización anterior.

Las nuevas construcciones de que se ha hecho mención, como ampliaciones de la red telegráfica reclamada urgentemente por las crecientes necesidades del país, se llevan á cabo en las más favorables condiciones económicas, pudiendo asegurarse que con el sistema de subasta seguido en este punto importante, resultará el Tesoro beneficiado en un 60 por 100 de lo que habrían importado las mismas obras de efectuarse por el procedimiento empleado hasta hoy en casos análogos y cuanto al tiempo que se invertirá en ampliar la red en conductores nuevos que miden 500 kilómetros, es seguro, comparando los plazos de los respectivos contratos con los invertidos generalmente hasta ahora en construcciones semejantes, que aquél no excederá de la tercera parte del que habría requerido el antiguo procedimiento de ampliar la red.

El material de Correos se dota asimismo en la proporción que requiere el continuo desenvolvimiento de este servicio, consignándose 172.000 pesetas para esta atención importante.

Tales ampliaciones de los servicios se llevan á cabo, no sólo sin aumento alguno de personal, sino con un número de empleados mucho menor del que requerían esos servicios de mantenerse la antigua organización, pues aunque á primera vista resulta un aumento de personal de la comparación de los antiguos con los nuevos presupuestos, debe tenerse presente que en los primeros se consignaba una partida de 125.000 pesetas para Auxiliares temporeros, y que siendo ésta insuficiente para las necesidades del servicio, se mantenían muchos más de aquellos, retribuyéndolos con las economías de otros capítulos, resultando una existencia real de funcionarios mucho mayor que la que aparecía consignada. En los presupuestos actuales se fija, por el contrario, el número de individuos de esta categoría que existirán como máximo durante el ejercicio; no pudiendo, por tanto, resultar errores en los verdaderos gastos de personal de explotación. Debe también tenerse presente que en el actual ejercicio hay que comprender el personal de las siete estaciones nuevas de Africa y el de 240 nuevas estaciones en la Península y el montaje de seis hilos directos; todo lo cual requeriría, si se conservase la antigua organización, el concurso de 700 nuevos funcionarios; de donde resulta, como antes se expone, una notable disminución real en el personal asignado á los diferentes servicios.

El Ministro que suscribe cree, sin embargo, que estas plantillas no bastan para cubrir convenientemente las necesidades del servicio que, con las ampliaciones acordadas, ha de adquirir en breve notable desarrollo; estima que serían necesarias algunas alteraciones más radicales, ya en el sentido de mayor unidad, ya en el de ampliar algunos servicios y organismos, pero no ha creído deber entrar en estas reformas sin el concurso del Parlamento y sin obtener para ellas la sanción legislativa.

De la forma de pago adoptada para las nuevas construcciones resulta además que, al terminar el tercer año, dispondrá la Adminis-

tracion de la importante suma de 264.175 pesetas que ahora se consigna para pago de las nuevas estaciones, y que en fin del ejercicio siguiente esta cifra se elevará á 675.659 por haberse también extinguido el pago del importe de los hilos directos, así como lo consignado actualmente para el establecimiento de la comunicacion directa con las capitales de provincia.

Cinco años más tarde, la rebaja efectiva en los actuales presupuestos ascenderá á 1.380.943 pesetas, con lo que la Administracion podrá atender desahogadamente á nuevas exigencias de los servicios ó reducir los gastos en beneficio del país contribuyente que ya disfrutará las grandes ventajas de un servicio telegráfico postal que habrá alcanzado la perfeccion posible y aumentado la recaudacion por todos conceptos en una considerable medida.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO SILVELA.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirman las disposiciones orgánicas de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en cuanto no sean reformadas por este Real decreto, manteniendo los derechos adquiridos por los funcionarios de uno y otro ramo.

Art. 2.º Los empleados de Correos y Telégrafos conservarán sus escalafones independientes tal como hoy existen, no pudiendo desaparecer el de Correos mientras subsistan funcionarios de los que actualmente prestan sus servicios en este ramo ó de los que figuran en las escalas de cesantes con aptitud legal para servir en el mismo.

Art. 3.º Los funcionarios de Correos y Telégrafos desempeñarán por regla general el servicio que les concierna por su respectiva

procedencia, pero los Jefes de las oficinas podrán, siempre que lo juzguen conveniente, disponer que los empleados de un Cuerpo auxilien á los de otro ó desempeñen sus funciones en la medida de su aptitud técnica para ello.

Art. 4.º El Gabinete central de Telégrafos y la Administracion principal de Correos de Madrid seguirán funcionando con recíproca independencia; pero, esto no obstante, la Inspeccion general del servicio, siempre que las necesidades de éste lo exijan, podrá disponer que funcionarios adscritos á uno de dichos centros auxilie los trabajos propios de otro.

Art. 5.º Las Secciones y Negociados de la Direccion general y las dependencias provinciales y locales quedarán comprendidas en la denominacion general de *Servicio de Comunicaciones*, y se distribuirán los asuntos y funciones según su analogía y conexiones más útiles á la buena gestión del ramo en su conjunto, sin mantener forzosa separacion entre el correo y el telégrafo, acordando las plantillas para esta distribucion el Ministro de la Gobernacion. Será Jefe de ambos servicios en cada localidad el funcionario de Correos ó Telégrafos de mayor categoría, y en igualdad de la misma el más antiguo de su clase.

Art. 6.º Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior corresponda la Jefatura del servicio de Comunicaciones á un funcionario de Correos, sus atribuciones, en lo que respecta al régimen telegráfico, se limitarán á la gestion administrativa, disciplinaria y de orden interior de la oficina ú oficinas de su cargo, sin referirse á la funcion técnica y especial de dicho servicio, que dirigirá el empleado de mayor categoría entre los de Telégrafos.

Art. 7.º El Jefe de Comunicaciones de una capital lo será asimismo de las oficinas subalternas de la provincia, cuyos funcionarios le estarán directa é inmediatamente subordinados.

Las oficinas de Comunicaciones de la provincia de Madrid dependerán del Administrador del Correo Central y del Jefe del Centro telegráfico, respectivamente, en lo que se refiera á uno y otro servicio.

Tambien dependerán del Centro telegráfico todas las estaciones situadas en la capital,

cualquiera que sea su importancia y el departamento á que correspondan.

Art. 8.º Los actuales funcionarios cuya autoridad y atribuciones alcancen á más de una provincia, serán asimismo Jefes de las oficinas de Comunicaciones enclavadas en el territorio de su demarcacion, y conservarán, con respecto á todos los servicios, los deberes y las facultades que actualmente les corresponden con relacion al telégrafico.

Art. 9.º Habrá una Inspeccion general encargada de vigilar la ejecucion de los servicios, de poner en conocimiento de la Direccion general cuantas faltas se observaren en ellos y de preparar los expedientes necesarios para su comprobacion y castigo de los empleados responsables.

La Inspeccion general ejercerá su mision directamente en la Administracion del Correo Central y Gabinete Central de Telégrafos y mediatamente en todas las oficinas provinciales y locales del ramo, y se organizará dentro de las actuales plantillas, sin aumento de sueldo ni de personal en ellas.

Art. 10. Los Jefes provinciales serán Inspectores de los servicios dentro de su zona respectiva, y en las funciones propias de este cargo se comunicarán con la Inspeccion general.

Art. 11. El servicio de las estafetas ambulantes será vigilado por Inspectores especiales, que dependerán inmediatamente de la Inspeccion general y se comunicarán con los Jefes de las provincias respectivas para el más acertado cumplimiento de su mision.

Art. 12. El servicio de transmision y recepcion de despachos telegráficos y el de las estafetas ambulantes serán obligatorios para todos los funcionarios de Comunicaciones comprendidos en las categorías desde aspirantes de segunda clase hasta Oficiales primeros de Administracion civil. En circunstancias extraordinarias todos los empleados, sin distincion de clases, estarán obligados á la prestacion de estos servicios.

Art. 13. El personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos adscrito á cada oficina formará una sola plantilla, pero con independencia de escalafon.

En las oficinas correspondientes á capitales de provincia habrá un solo Interventor de la contabilidad, cargo que recaerá en el fun-

cionario de más categoría y antigüedad, después del Jefe, y un solo Habilitado elegido por el personal de la provincia.

Art. 14. El Ministerio de la Gobernacion publicará las plantillas con sujecion á las cuales deberá distribuirse el personal de Correos y Telégrafos entre las diferentes oficinas de Comunicaciones.

Estas plantillas tendrán el carácter de provisionales y lo conservarán durante tres meses, pudiendo introducirse en ellas las modificaciones ó reducciones dentro de dicho período, con arreglo á lo que informen los Jefes ó puedan alegar los interesados; pasado ese término, se convertirán en definitivas, y sólo podrán ser alteradas por un Real decreto.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá en todo tiempo amortizar las vacantes naturales que resulten en las plantillas, en la proporcion que considere conveniente.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Telégrafos seguirán cubriéndose por riguroso turno de antigüedad, sin defecto.

Las que se produzcan en el de Correos se proveerán mediante tres turnos, correspondiendo el primero al ingreso de los cesantes que hayan desempeñado empleos en el ramo de la misma categoría y clase á que corresponda la plaza, reunan las condiciones que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y figuren en las escalas respectivas, y los dos restantes al ascenso de los funcionarios activos de la clase inmediata inferior. Unos y otros ingresarán por orden de antigüedad absoluta, quedando suprimido el turno de mérito sobresaliente.

Art. 17. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán el último lugar en la escala correspondiente á la clase de la plaza para que sean nombrados, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios.

Art. 18. Para ascender de la categoría de Oficiales á la de Jefes de Negociado y de ésta á la de Jefes de Administracion los actuales funcionarios activos y cesantes de Correos, habrán de acreditar los conocimientos que determina el art. 12 del Real decreto de 12 de Mayo de 1889, en la forma que el mismo prescribe.

Art. 19. La Direccion general publicará en el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, un escalafon de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado sobre la base de antigüedad en el ramo, y prescindiendo de las que les corresponda en su actual categoría.

Las vacantes que ocurran antes de publicarse dicho escalafon, serán provistas por ingreso y ascenso de los empleados cesantes y activos que en el actual figuren con mayor tiempo de servicio en el ramo de Correos, dentro siempre de los turnos que establece el artículo 17.

Art. 20. Para los efectos del artículo anterior, la antigüedad de los funcionarios activos y cesantes de Correos se computará por el tiempo durante el cual hubiesen desempeñado servicios reales y efectivos en el ramo por nombramiento de Real orden ó con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, ó hubiesen permanecido en situacion de excedentes ó supernumerarios con posteridad á la constitucion del Cuerpo.

Art. 21. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones se verificará en lo sucesivo por la clase de Aspirantes segundos, previa oposicion sobre las materias que determinará el reglamento, relacionadas con el servicio de Correos y con el conocimiento exacto y manejo práctico de los aparatos telegráficos sistema Morse y Breguet.

Esta oposicion sólo dará derecho para desempeñar plazas de Aspirantes segundos y para ascender en turno de antigüedad á la clase de Aspirantes primeros.

Art. 22. Tambien podrá ingresarse en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos de Administracion civil, mediante oposicion sobre las materias relacionadas con los servicios de Correos y Telégrafos que determina el reglamento. Los que ingresen como Oficiales acreditarán el conocimiento perfecto teórico y práctico de los aparatos sistema Breguet, Morse y Hughes.

Art. 23. Para cubrir las vacantes de Aspirantes segundos, con arreglo y en las condiciones que se determinan en el art. 21, se abrirá una convocatoria para los actuales empleados del Cuerpo de Correos, y si en ella no quedaran cubiertas todas las dichas vacantes,

se convocará á otra, á la que podrán concurrir todos los extraños al Cuerpo.

Art. 24. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones por la categoría de Oficiales quintos, se verificará también por oposicion, mediante convocatorias independientes, pudiendo concurrir á la primera tan sólo los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos; si no resultasen cubiertas todas las vacantes, se procederá á una segunda para los Aspirantes de Comunicaciones, procediéndose, en caso necesario, á una tercera y cuarta, la tercera para los actuales Aspirantes del Cuerpo de Correos y la cuarta para los extraños.

Art. 25. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que hayan acreditado su suficiencia en las materias á que alude el artículo 22, podrán ascender en turno de antigüedad hasta la categoría de Oficiales primeros de Administracion civil.

El Ministerio de la Gobernacion determinará oportunamente los requisitos que han de reunir y suficiencia que deban demostrar para ser promovidos á las clases superiores.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará en modo alguno á los actuales Oficiales y Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos que conservarán en toda su integridad los derechos que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 27. La Direccion general publicará oportunamente los programas de las materias sobre que han de versar las oposiciones para ingreso por la categoría de Aspirantes y por la de Oficiales, y de los conocimientos que han de exigirse para ascenso de los Oficiales primeros de Administracion civil á las categorías superiores.

Asimismo anunciará, siempre que las necesidades del servicio lo manden, convocatoria para la provision de plazas de una y otra clase con dos meses de antelacion á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

Art. 28. La nomenclatura del Cuerpo de Comunicaciones será la misma correspondiente al de Administracion civil, desapareciendo en su consecuencia las especiales con que actualmente se designan las categorías y clases de los funcionarios de Correos y Telégrafos.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion publicará dentro del plazo de dos meses un

reglamento para el Régimen administrativo de las oficinas de Comunicaciones.

Hasta la publicacion de dicho reglamento seguirán rigiendo los actualmente vigentes para los ramos de Correos y Telégrafos, y en caso de contradiccion entre las disposiciones del uno y las del otro se observará el correspondiente al servicio de que se trate y á la procedencia del individuo á quien deba aplicarse.

Art. 30. Los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1890 sobre licencias temporales quedarán reformados con arreglo á las siguientes disposiciones.

En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de una y otra procedencia la separacion temporal del servicio por tiempo ilimitado y sin disfrute de sueldo alguno. El tiempo por el que disfruten esas licencias no les será de abono, ni se les computará para la antigüedad, ni podrán aspirar á los ascensos que por antigüedad les correspondan, y cuando vuelvan al Cuerpo ocuparán en él el mismo lugar que tenían cuando lo dejaron.

Art. 31. La mitad de las vacantes que se produzcan por concesion de licencias temporales se destinarán á la amortizacion si las necesidades del servicio lo permiten.

Art. 32. Los funcionarios que actualmente se encuentran en situacion de supernumerarios se considerarán en uso de licencia temporal y limitada á los efectos de los artículos anteriores.

Art. 33. Se confirman las disposiciones vigentes sobre Auxiliares permanentes y temporeros de transmision que seguirán formando un núcleo de funcionarios aparte del Cuerpo de Comunicaciones, con los mismos derechos y deberes que aquellos les conceden é imponen.

Art. 34. La Direccion general procederá con urgencia á reunir en un mismo local los servicios de Comunicaciones que en lo sucesivo deban formar una sola dependencia, prefiriendo entre los actuales de uno y otro ramo los que mayores ventajas ofrezcan para el servicio, comodidades para el público y economía para el Tesoro, ó erigiendo nuevos edificios donde los actuales no reunan las condiciones necesarias.

Asimismo procederá á la rescision de los

contratos sobre arrendamiento de locales que resulten sobrantes si fuese legalmente posible, y en otro caso practicará gestiones para conseguir el mismo resultado por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 35. Los funcionarios que con arreglo á lo preceptuado en este decreto hayan de ser Jefes de oficinas de Comunicaciones se harán cargo bajo inventario por duplicado del mobiliario, fondos y documentacion existente en aquella, y remitirán uno de los ejemplares del mismo á la Direccion general con carácter de correspondencia certificada y en el más breve plazo posible.

Dado en San Sebastian á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela.*

(*Gaceta del 14 de Agosto de 1891.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

En Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 12 de Junio último, número 128, se reclamó de nuevo la remision á este Gobierno de provincia, de la relacion de los guardas que sostiene cada Ayuntamiento, con destino á la custodia de los montes, á la guardería del campo y al propio tiempo, los que tienen á la vez el cargo de vigilar la propiedad forestal y la agrícola, expresando para cada uno de estos tres grupos el importe total de la retribucion ó haberes anuales que perciben; sujetándose al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Abril anterior.

Y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido no se haya cumplido el servicio de que se trata por los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion, he acordado en su vista imponer á cada uno la multa de 50 pesetas, si dentro del improrrogable término de quinto día no remiten los datos que se reclaman.

Valladolid 19 de Agosto de 1891.

El Gobernador interino,

*Ebaldo de Azpiazu.*

*Relación que se cita.*

Aguilar de Campos  
 Alcazarén  
 Almaráz  
 Amusquillo  
 Bolaños  
 Campaspero  
 Castrobol  
 Castrodeza  
 Cistérniga  
 Cogeces del Monte  
 Gallegos de Hornija  
 Laguna de Duero  
 Montealegre  
 Moraleja de las Panaderas  
 Pedrosa del Rey  
 Pollos  
 Pezal de Gallinas  
 Quintanilla de Arriba  
 Renedo  
 Sahelices de Mayorga  
 Salvador  
 Pan Pedro de Latarce  
 San Pelayo  
 Santibañez de Valcorba  
 Torrefombellida  
 Valdestillas  
 Valverde de Campos  
 Vega de Valdetronco  
 Viana de Cega  
 Villafranca de Duero  
 Villalbarba  
 Villardefrades  
 Villarmentero  
 Villavellid

---

 NÚM. 1.735.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

El Agente ejecutivo de la 1.<sup>a</sup> zona del partido de Mota del Marqués D. Porfirio Negro, dá parte á estas Oficinas de haber nombrado auxiliar de su agencia á D. Jacinto Mellado Vicente en vez de D. Lúcio Gonzalez Arias, que desempeñaba aquel cargo anteriormente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interese.

Valladolid 19 de Agosto de 1891.—P. S.,  
*Federico Venero.*

NÚM. 1.733.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

El día 10 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala del piso 2.<sup>o</sup> del Palacio Municipal la contrata en subasta pública, para la adquisición de quinientos hectólitros de cebada, con destino á la manutención del ganado del Parque de Policía de la propiedad de este Ayuntamiento.

La cebada será limpia y del peso de 58 kilogramos el hectólitro por lo menos.

El tipo para la subasta será el de once pesetas por cada hectólitro de cebada, y toda proposición que exceda de dicho tipo será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en papel de undécima clase, con sujeción al modelo que al final se expresa.

Para mostrarse licitador se requiere la consignación previa en la Depositaria Municipal de doscientas setenta y cinco pesetas, cuyo depósito se devolverá á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Valladolid 18 de Agosto de 1891.—El Alcalde, *Francisco María de las Moras.*

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de.... aceptando las condiciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el suministro de quinientos hectólitros de cebada, con destino á la manutención del ganado de la propiedad de dicha Corporación, se compromete á verificar el referido suministro por la cantidad de.... pesetas (en letra) cada hectólitro de cebada.

*(Fecha y firma del proponente.)*

Talon núm. 105.

## Sección sexta.

## VENTA.

En Villanueva de los Infantes se hace al contado y á plazos de cuarenta y ocho hectáreas de tierra, con casa, ganados y aperos de labor.

Dará razón en dicho pueblo Manuel Pardo.

6

Talon núm. 104.